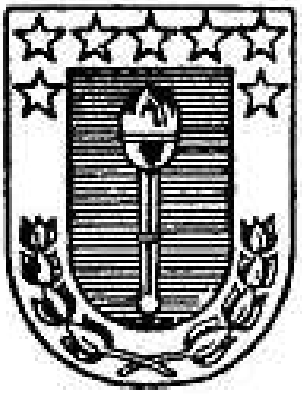
Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO. NUEVA RAMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

ALBERTO RIOSECO VASQUEZ*
Ex–profesor de Economía Política
Universidad de Concepción

I. *ANTECEDENTES*

El Derecho Internacional Público ha experimentado, en las últimas décadas, una interesante evolución que abarca todos los aspectos de esa disciplina jurídica.

En el curso de este estudio nos referiremos solamente a aquellos aspectos de esta evolución que están relacionados con el tema de este trabajo: la ampliación del campo de acción del Derecho Internacional, especialmente, al ámbito económico; la formación de una conciencia universal en el sentido que al lado de una igualdad jurídica que se reconoce a todos los Estados, existe una desigualdad de hecho que el Derecho Internacional debe forzosamente considerar y que ha dado lugar al fenómeno de la dualidad de normas; y la convicción de que, junto al papel estabilizador que le corresponde al Derecho Internacional Público, existe la posibilidad de utilizar éste como elemento que contribuya a la transformación de la realidad social, teniendo en vista una sociedad más justa; así en este trabajo, veremos al Derecho en su papel de promotor del desarrollo y de la justicia económica internacional.

Para estudiar los antecedentes del Derecho Internacional del Desarrollo empezaremos analizando el primero de estos aspectos, que constituye una de las características más notorias del Derecho Internacional Público contemporáneo y que es la extensión y profundización, cada vez mayor, en cuanto a las materias que son reguladas por esta disciplina jurídica.

El jurista Wolfang Friedmann se ha referido a ello en varias de sus obras. En su libro "El Derecho en una Sociedad en Transformación"[1] dice: "En el siglo presente, y en particular desde la terminación

(*) Profesor del Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Santiago.
1 W. Friedmann, "El Derecho en una Sociedad en Transformación", Fondo de Cultura Económica, México, 1966., págs. 429 y 430.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la Primera Guerra Mundial, se ha ampliado mucho y diversificado enormemente el campo y las finalidades del derecho dentro de los Estados que forman la familia de naciones. Esos cambios también afectan profundamente el campo y los objetivos del Derecho Internacional". Así, el Derecho Internacional "se interesa cada vez más por el desarrollo y la regulación de la colaboración internacional en esferas que antes caían fuera del campo del Derecho Internacional. Aunque los libros de texto y los de caso de Derecho Internacional subrayan todavía predominantemente los campos tradicionales de las relaciones interestatales, es decir, los diversos aspectos de la diplomacia internacional llevada en niveles más o menos formales entre los gobiernos, el interés vital del Derecho Internacional, como de la política internacional en los años recientes, se ha concentrado cada vez más sobre la organización internacional económica y social, y sobre los problemas del bienestar humano".

La causa de la extensión del Derecho Internacional hacia campos ajenos a su ámbito tradicional –agregamos nosotros– podemos encontrarla en que cada día son más numerosos los problemas que sólo tienen solución a nivel mundial, por lo cual la comunidad de naciones debe organizarse y establecer un conjunto de instituciones y normas destinadas a procurar resolverlos.

Este fenómeno lo analizaremos en esta oportunidad, principalmente, en lo que se refiere al *campo económico* que el Derecho Internacional Público entra de lleno a reglamentar al término de la Segunda Guerra Mundial y a principios de la post–guerra, especialmente, en los aspectos monetarios, financieros y comerciales.

No significa esto que el Derecho Internacional no haya abordado antes materias económicas. Efectivamente, desde la aparición de esta disciplina, se trató la regulación de un recurso económico, como es el mar; además, desde hace mucho tiempo se celebran tratados internacionales de comercio, especialmente, de carácter bilateral y ha habido numerosas convenciones referentes a otros aspectos económicos, como los acuerdos sobre productos básicos, por ejemplo; y si ampliamos el concepto al campo económico–social, vemos que ya en 1919, a raíz de la creación de la Organización Internacional del Trabajo, empieza a aparecer una nueva rama jurídica, que es el Derecho Social Internacional.

Pero el aspecto novedoso se encuentra en que los países aliados, durante el curso de la Segunda Guerra Mundial, vieron que no bastaba con enfoques parciales y que existía la necesidad de dar forma jurídica a un orden económico internacional, globalmente considerado y basado en principios que, sobre todo, los Estados Unidos y Gran Bretaña sustentaban.

La idea era que ese orden tuviera principios generales comunes y que se concretara en tres ramas fundamentales: *la monetaria,* para lo cual se creaba el Fondo Monetario Internacional (FMI), *la financiera,* que se basaba en el establecimiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y *la comercial,* para lo cual se proponía la creación de la Organización Internacional del Comercio (OIC).

Los convenios destinados a crear las dos primeras organizaciones fueron suscritos en 1944, en Bretton Woods, New Hampshire, Estados

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Unidos, y entraron en vigencia al año siguiente, terminada ya la Segunda Guerra Mundial. La Unión Soviética, que había suscrito dichos convenios, no ingresó a esas instituciones al no haberlos ratificado.

La creación del fundamento comercial de ese orden económico internacional de post–guerra, a través de la Organización Internacional del Comercio fue acordada en 1948, en el documento denominado Carta de La Habana, pero ésta no nació a la vida jurídica porque el tratado respectivo no fue ratificado.

Pero como el orden económico internacional quedaba incompleto, pasó a llenar este vacío un instrumento que con carácter provisional había sido aprobado en Ginebra en 1947, y es el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio –GATT–, que contenía una débil parte institucional, la que paulatinamente se fue robusteciendo y se le dio el carácter de organismo internacional que hoy tiene. Si bien no forma parte de las organizaciones especializadas de las Naciones Unidas, como son el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, tiene vinculaciones con dicha Organización, que hacen que se le considere dentro del sistema de las Naciones Unidas.

II. *EL DERECHO INTERNACIONAL ECONOMICO*

La regulación internacional de esos tres grandes aspectos de la actividad económica: monetaria, financiera y comercial, es de tal importancia que, al poco tiempo de entrar en vigencia los convenios a que nos hemos referido, se pudo hablar de la existencia de una nueva rama del Derecho Internacional Público, con características propias, pero siempre incluida en esa disciplina a la cual le agrega una nueva dimensión. Esta nueva rama es el *Derecho Internacional Económico* que define, muy acertadamente a nuestro juicio, el profesor M. Virally[2-3], como "la rama del Derecho Internacional Público aplicable a las relaciones económicas internacionales, *latissimo sensu,* incluida en ellas las relaciones comerciales, monetarias y financieras". Agrega el profesor Virally que "si se comprende en el Derecho Internacional, como se acostumbra, las reglas de derecho que se aplican a las instituciones (organizaciones) internacionales, la definición queda completa". Como se trata de una rama del Derecho Internacional Público "se deja de lado todo el Derecho Comercial Internacional, es decir, el derecho de las transacciones privadas".

En este orden económico internacional de post–guerra no participó la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; ya hemos dicho que este país, no obstante haber suscrito los acuerdos de Bretton Woods, no procedió a ratificarlos en definitiva. Quedaron fuera, igualmente, la mayoría de los países de economía socialista. Los principios neo liberales de ese orden económico chocaban con las ideas de planificación estatal, al nivel nacional e internacional, que propician dichos países.

2 En Revue Générale de Droit International Public, Nº 1, 1979, tomo 83, pág. 247. (Traducción nuestra).
3 Sobre otras concepciones de esta rama del Derecho, ver libro "Derecho Económico Internacional", del profesor Enrique Aimone Gibson, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1980, págs. 23 y siguientes.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por otra parte, no obstante que algunos países en desarrollo suscribieron tanto los acuerdos de Bretton Woods como de Ginebra, no tuvieron realmente una participación efectiva en la formulación de los principios que los inspiraron, en los cuales predominaron claramente los países industriales de economía de mercado. El número de países en desarrollo era relativamente pequeño en esos años. Más adelante, veremos cómo debido a la toma de conciencia del mundo en desarrollo, se vio claro que el orden creado en Bretton Woods y Ginebra era injusto y no consideraba los problemas de por lo menos dos tercios de la humanidad.

Los principios de este orden internacional estaban inspirados, como decíamos, en concepciones neo liberales, basadas en la economía de mercado, en la empresa privada, en la mayor liberalidad posible en los intercambios, en la igualdad jurídica de los Estados[4] y la reciprocidad.

La aplicación práctica de estos principios provocó la reacción de estos países en desarrollo que vieron que resultaban perjudiciales para ellos y que era manifiestamente injusto especialmente la aplicación de normas igualitarias a países en situación tan diferente, y la exigencia de reciprocidad en el otorgamiento de concesiones entre países de gran desarrollo industrial y países de economía incipiente.

Poco a poco fueron abriéndose camino las críticas del mundo en desarrollo, que se manifestaban en diversos campos a través de organizaciones como la de *los no alineados,* que tiene su primera reunión en Belgrado, en 1961 y *el grupo de los 77,* que se origina con ocasión de I UNCTAD, en Ginebra, 1964; a esto se suma el pensamiento expresado en organismos de Naciones Unidas, como la Asamblea General y el Consejo Económico Social y, en forma muy especial, en la Comisión Económica para América Latina (CEPAL); en organizaciones latinoamericanas, como la Comisión Coordinadora Latinoamericana -CECLA- y después el Sistema Económico Latinoamericano -SELA-, y las ideas de políticos, economistas, autoridades religiosas y pensadores en general, que observan que la situación de los países en desarrollo no mejoraba sensiblemente y que, por otra parte, aumentaba, en vez de disminuir, la brecha con los países desarrollados.

Contribuyen a acelerar esta crítica al orden económico internacional, lo que se denomina la Emergencia del Mundo en Desarrollo y su acción política que conduce a la descolonización y al ingreso a Naciones Unidas, a sus órganos y foros internacionales de tal cantidad de nuevos Estados que alteran el equilibrio político existente anteriormente; desde la creación de las Naciones Unidas en 1945 han ingresado alrededor de 100 países en desarrollo, que, sumados a los que fueron miembros fundadores, constituyen la inmensa mayoría en la Asamblea General de esa Organización.

Por otra parte, acontecimientos de otro orden han acentuado la toma de conciencia de los países en desarrollo. Entre éstos mencionaremos: el extraordinario desarrollo científico y tecnológico en las grandes

4 El principio de igualdad jurídica tenía, sin embargo, una excepción muy calificada en cuanto al sistema de adopción de las decisiones en el FMI y en el B.I.R.F., en que no se seguía el principio igualitario, según el cual cada Estado debería tener un voto, sino que se establecía el problema del voto ponderado, lo que daba un verdadero derecho de veto a las grandes potencias, en especial a los Estados Unidos.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

potencias, que ha contribuido a ensanchar la brecha con los países en desarrollo; el auge de las corporaciones transnacionales, todas ellas con sede en los países industriales; la creación de organizaciones de Estados desarrollados, como las Comunidades Europeas, etc. Van apareciendo, así, las ideas que darían lugar a la expresión nuevo orden económico internacional, que constituyen, más bien, un conjunto de reivindicaciones en materia económica y social. Este nuevo orden económico internacional está caracterizado en la Resolución 3201 (S–VI) "Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, como aquel que permita corregir las desigualdades y reparar injusticias actuales, eliminar las disparidades crecientes entre los países desarrollados y los en desarrollo y garantizar a las generaciones presentes y futuras un desarrollo económico y social que vaya acelerándose, en la paz y la justicia".

Hoy, muchos tratadistas emplean un concepto más amplio, que es el de nuevo orden mundial; el autor mexicano César Sepúlveda[5] al referirse a este último dice que "no existe en la literatura internacional todavía una teoría sistemática de lo que debe ser ese orden, cuál su contenido político, jurídico, económico y moral, ni cómo serían el o los procedimientos para implantarlo".

Pero, no obstante no existir esa elaboración sistemática, hay una serie de elementos que han ido configurando las reivindicaciones del mundo en desarrollo que toman el nombre de nuevo orden económico internacional y su expresión jurídica que es la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Entre estos postulados destacaremos principalmente:

- La reducción de las injusticias actuales, con la aspiración de alcanzar una distribución de la riqueza más equitativa entre los países desarrollados y en desarrollo.
- Mejores niveles de vida y de lo que hoy se denomina "calidad de la vida", que comprende elementos extraeconómicos.
- Un mejor acceso a los mercados de los países industriales para la exportación de las manufacturas de los países en desarrollo.
- Precios más justos y equitativos para sus productos básicos.
- Una mayor participación de los países en desarrollo en las decisiones que se adoptan al nivel internacional en materias que afectan sus economías.
- Acceso, para los países en desarrollo, a la tecnología de los países industriales, y desarrollo de tecnologías propias.
- Readecuación y reorganización de los sistemas monetario y financiero internacionales.
- Soberanía sobre sus recursos naturales.
- Aumento de la ayuda extranjera y de otras transferencias de recursos a los países en desarrollo.

No se busca una redistribución masiva de la riqueza existente, sino igualdad de oportunidades y el derecho a compartir el futuro crecimiento económico global.

5 César Sepúlveda, "Fundamentos reales y formales del Nuevo Orden Internacional", en Revista "Nueva Política", Vol. 1, Nº 4, octubre - marzo 1977, México, p. 11.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Debido a las presiones del mundo en desarrollo y a la conciencia que se habían formado en cuanto a la justicia de sus peticiones, los países industriales fueron haciendo concesiones que se manifiestan en instrumentos y resoluciones internacionales y, que si bien no constituyen una alteración fundamental en el orden internacional existente, consagran, sin embargo, excepciones a sus principios.[6]

Entre éstos mencionaremos, en primer lugar, la modificación al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, en 1965, que agregó la parte IV, que además de formular una serie de declaraciones sobre los problemas de los países en desarrollo y el compromiso de darles solución, contiene una novedad importante desde el punto de vista jurídico. Así, el artículo XXXII, incluido en la Parte IV, dice: "Las Partes Contratantes desarrolladas no esperan reciprocidad por los compromisos contraídos por ellas en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de las Partes Contratantes poco desarrollados".

Como puede observarse, el principio de reciprocidad, básico en la concepción primitiva de ese Acuerdo, es modificado al aceptar una excepción de carácter general en beneficio de los países en desarrollo.

Otro de los principios básicos, el de tratamiento igualitario, tan atacado por los países en desarrollo, como dijimos, es objeto de consideración de parte del GATT y a través de las autorizaciones o "Waiver" permiten sistemas de preferencias, como excepción a la cláusula de la nación más favorecida; sean las que otorgan los países desarrollados a los en desarrollo para sus productos industriales (Sistema Generalizado de Preferencia, que nace en el seno de UNCTAD); sea un sistema de preferencias entre países en desarrollo que ha culminado con lo que se llama la cláusula de habilitación que se aprobó al término de la Ronda de Tokio, que permitirá, entre otras, la creación de una gran zona de preferencias en América Latina, contemplada en el nuevo tratado de Montevideo (1980) que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que sustituyó al de Montevideo (1960), que estableció la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio –ALALC–.

Ha ido apareciendo así el fenómeno de la dualidad de normas, destinado a corregir la injusticia que derivaba del tratamiento uniforme a países desiguales.

La acción de los diversos factores que hemos mencionado y que ha logrado, como hemos visto, romper la rigidez de los principios básicos del orden económico internacional de post–guerra ha llevado a los países en desarrollo a luchar por la consagración internacional de los nuevos principios que sustentan.

6 En la última década, sobre todo con motivo de la crisis del petróleo, ha ido tomando cuerpo la idea de la **interdependencia**, según la cual, si los países en desarrollo necesitan a los desarrollados, éstos a su vez no pueden prescindir de los productos energéticos, las materias primas y los alimentos que les proporciona el Tercer Mundo, ni de los mercados de estos países en desarrollo, esenciales para colocar sus productos manufacturados, especialmente los de alta tecnología.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

III. *LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS; Sus resoluciones en el Campo del Desarrollo Económico, en especial, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*

Para los países en desarrollo, el foro privilegiado ha sido la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se han aprobado numerosas resoluciones que contribuyen a configurar los principios básicos de un nuevo orden económico internacional.

Citaremos solamente algunas de ellas:

Nº 1.707 (XVI) de 1961, sobre Comercio Internacional como principal instrumento de desarrollo económico que va a dar lugar a la creación de la UNCTAD;

Nº 1.710 (XVI) de 1961, sobre Programa de Cooperación Económica Internacional;

Nº 1.803 (XVII) de 1962, sobre riqueza y recursos naturales;

Nº 2.626 (XXV) de 1970, sobre Estrategia Internacional del Desarrollo (2º decenio);

Nº 2.749 (XXV) de 1970, sobre Fondos Marinos y Oceánicos y sobre Patrimonio Común de la Humanidad;

Nº 2.786 (XXVI) de 1971, sobre países menos avanzados;

Nº 3.201 (S–VI) de 1974, Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional;

Nº 3.202 (S–VI) de 1974, Programa de acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional;

Nº 3.281 (XXIX) de 1974, Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados;

Nº 3.362 (S–VII) de 1975, sobre desarrollo y cooperación económica internacional;

Nº 35/56 (XXXV) de 1980, sobre Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo; y

Nº 36/107 (XXXVI) de 1981, sobre desarrollo progresivo de los principios y nociones del Derecho Internacional relativos al Nuevo Orden Económico Internacional.

Estas resoluciones y las que se han aprobado en el seno de las conferencias de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD I a V) constituyen un cuerpo de normas jurídicas que son la base del Derecho Internacional del Desarrollo. Pero, para los efectos del presente estudio, es la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados el documento fundamental que merecerá especial consideración de nuestra parte.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En primer lugar veremos los antecedentes de la Carta.

Como es sabido, se trata de una iniciativa del ex Presidente de México, Licenciado Luis Echeverría Alvarez, quien presentó públicamente la idea, en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. (UNCTAD), en Santiago de Chile. (1972), en un discurso en que expresó, entre otros conceptos: "Debemos fortalecer los precarios fundamentos legales de la economía internacional. No es posible un orden justo y un mundo estable, en tanto no se creen obligaciones y derechos que protejan a los Estados débiles. Desprendamos la cooperación económica del ámbito de la buena voluntad para cristalizarla en el campo del derecho. Traslademos los principios consagrados de solidaridad entre los hombres a la esfera de las relaciones entre los países". Y agregó: "A lo largo de todos estos años han ido configurándose las bases de lo que bien podría llegar a ser una "Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados", complementaria de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre"".

Con fecha 18 de mayo de ese año esa conferencia, por Resolución Nº 45 (III), expresó la urgente necesidad de "establecer normas obligatorias que rijan en forma sistemática y universal las relaciones económicas entre los Estados" y reconoció que "no es factible alcanzar un orden internacional justo ni un mundo estable en tanto no se formule la Carta que ha de proteger debidamente los derechos de todos los países y, en particular, de los países en desarrollo".

La referida resolución decidió establecer un Grupo de Trabajo de representantes gubernamentales para elaborar el texto del proyecto de Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

La Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 3.037 (XXVII), de 19 de diciembre de 1972, decidió que quedara integrada por 40 Estados Miembros y por Resolución 3.082 (XXVIII), de 6 de diciembre de 1973, reafirmó "su convicción de la urgente necesidad de establecer o mejorar normas de aplicación universal para el desarrollo de las relaciones económicas internacionales sobre bases justas y equitativas" y encareció al Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que, "como primer paso en la labor de codificación y desarrollo de la materia, termina la elaboración de un Proyecto final de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados para ser examinado y aprobado durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General".

Más adelante la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución 3.201 (S–VI) y 3.202 (S–VI) en que se proclamaba el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y su plan de acción, se subrayaba la "importancia vital" de que la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados fuera aprobada por dicha Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones y recalcaron el hecho de que la Carta "constituirá un instrumento eficaz para crear un nuevo sistema de relaciones económicas internacionales basado en la equidad, la igualdad soberana y la interdependencia de los intereses de los países desarrollados y los países en desarrollo".

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La idea del ex–Presidente de México era la preparación de un instrumento internacional que tuviera fuerza jurídica y que con ese carácter estableciera los derechos y los deberes económicos de los Estados. Pero durante el estudio por las diversas comisiones que se designaron se prefirió no prejuzgar sobre la naturaleza jurídica de la futura Carta.

Según el profesor Héctor Gros Espiell[7]: "Fue ésta una sabia decisión, pues, si bien en aquel momento se pensaba en un texto convencional, en un tratado multilateral, si ello se hubiera dicho de manera expresa se hubiera demorado y enlentecido inaceptablemente el proceso de elaboración de la Carta y, hoy, quizás todavía no se hubiera arribado a una solución". Se "llegó a una redacción vaga y operativa, que dejaba abiertas todas las opciones".

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados fue aprobada el 12 de diciembre de 1974, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en reunión en que estaban presentes todos los Estados Miembros, con excepción de las Islas Malvinas. Está contenida en la Resolución 3.281 (XXIX).

No es posible, en el curso de esta exposición, analizar en detalle el contenido de esta Carta; pero nos detendremos en la consideración de algunos aspectos que estimamos esenciales para apreciar lo que es el Derecho Internacional del Desarrollo y su alcance, ya que esta Carta es uno de los elementos principales de esta disciplina jurídica.

IV. *ASPECTOS JURIDICOS DE LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS*

Constituyendo este documento una de las bases principales del Derecho Internacional del Desarrollo, debemos examinar cuál es su valor jurídico y cuáles son los medios para afianzar –a través de convenciones internacionales o de otros procedimientos– el cumplimiento de sus principios y normas.

Ya hemos visto que la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados no tomó la forma de una convención, de manera que no estamos en presencia de un tratado multilateral, sino que fue aprobada como una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el valor de "Declaración".

Mucho se ha discutido sobre el valor jurídico de estas "Declaraciones". Desde luego, aun con la interpretación más restrictiva, cual es la de darle a esta Carta el carácter de mera recomendación (basada en el Art. 10 de la Carta de las Naciones Unidas), ya tiene su lugar en el Derecho Internacional Positivo.[8]

Según el profesor Héctor Gros Espiell hay dos concepciones sobre el valor jurídico de este tipo de resoluciones:[9]

7 En "Derecho Económico Internacional, Análisis Jurídico de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", Fondo de Cultura Económica, México 1976, pág. 412.
8 Ver trabajo de Alberto Rioseco "Las Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su valor jurídico en relación con la Costumbre Internacional"; en 1er. Congreso de la Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Santiago, 1982.
9 En Derecho Económico Internacional, "Análisis Jurídico de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", ya citado, pág. 93.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) "La estrecha, letrista y reaccionaria hermenéutica que consideraba a todas las resoluciones de la Asamblea como meras recomendaciones, sin valor jurídico vinculante, salvo los de orden interno, en los casos previstos por la propia Carta".

b) La nueva interpretación que, como dice Gros Espiell, ha sucedido a la anterior y "que analiza y distingue entre los diferentes tipos posibles de resoluciones y que considere, además, para estudiar cada caso, la forma de su adopción, el factor reiterativo, su aceptación por la práctica internacional, etc.".

"Se ha llegado así a comprender que ciertas resoluciones de la Asamblea General, considerados estos factores y teniendo en cuenta que pueden constituir una interpretación de la Carta hecho por el órgano más representativo de la Comunidad Internacional o tipificar una expresión declarativa de la existencia de una costumbre internacional poseen una fuerza innegable y un carácter obligante que no puede hoy ponerse en duda".

Agrega el profesor Gros Espiell que "la conclusión aceptada por nosotros de que estas resoluciones declarativas de la Asamblea General pueden tener un valor jurídico que le asigne el carácter de fuentes de derecho y, que incluso deben ser así consideradas por la Corte Internacional de Justicia, ha sido expresamente afirmado por Asamblea General en su Resolución 3.232 (XXIX) adoptada por consenso el 21 de noviembre de 1974. Esta resolución relativa a la acción de la Corte Internacional de Justicia, en cuanto principal órgano judicial de las Naciones Unidas, reconoce en su parte preambular que "el desarrollo del Derecho Internacional puede reflejarse, entre otras cosas, en las declaraciones y resoluciones de la Asamblea General que, en esa medida, pueden ser tomadas en consideración por la Corte Internacional de Justicia".

En el caso particular de la Carta de Derecho y Deberes Económicos de los Estados debe tenerse en cuenta que es una resolución declarativa, que "proclama solemnemente" principios en nombre de la Comunidad Internacional. Estas resoluciones declaratorias de principios tienen, según el profesor Francisco Orrego Vicuña[10], "una categoría muy especial debido a que expresan el consenso de la comunidad internacional organizada sobre elementos fundamentales del desarrollo progresivo del Derecho Internacional".

Para estudiar más concretamente su valor jurídico deben analizarse las circunstancias de la adopción de la Carta (Resolución 3.281–XXIX) y el contenido de sus disposiciones. O sea, como dice el profesor Michel Virally[11], el valor jurídico no puede ser objeto de un juicio de alcance general, sino, solamente de juicios particulares, que pueden ser muy diferentes según el derecho o el deber considerado.

La Resolución que aprobó la Carta fue adoptada por una imponente mayoría: 120 votos afirmativos, 6 votos en contra y 10 abstenciones. En lo que se relaciona con los párrafos del preámbulo, principios y ar-

10 Francisco Orrego Vicuña "La legislación unilateral para la explotación de los fondos marinos: en incompatibilidad con el Derecho Internacional", en la revista "Estudios Internacionales", año XII, Nº 49, pág. 281.
11 Annuaire Français de Droit International, 1974, pág. 58.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tículos de la Carta, muchísimos de ellos fueron aprobados por la unanimidad de los países, en 2ª Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Este conjunto de circunstancias confiere un valor jurídico innegable a esta Carta, aunque es evidente que si la Carta hubiera tenido su origen en un tratado, debidamente ratificado, tendrían sus preceptos "un carácter vinculante y una obligatoriedad absoluta de la que hoy carecen".[12]

En general, puede decirse que la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados contiene, en lo que se refiere a su valor jurídico, diversos tipos de disposiciones.[13]

Hay disposiciones en dicha Carta que se limitan a declarar, en algunos casos precisando, normas ya existentes de Derecho Internacional Consuetudinario. Se citan como ejemplos, los que proclaman el derecho de todo Estado a elegir un sistema económico, político, social y cultural, los relativos a la soberanía permanente sobre su riqueza, recursos naturales y actividades económicas. En otros casos se trata de normas de Derecho Internacional Convencional que se reiteran en la Carta, como los que se refieren a la no exigencia de reciprocidad y el derecho de las naciones a integrarse, ambas contenidas en el texto actual del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Hay también disposiciones que tienen efecto cristalizador de una costumbre, o sea, proporcionan a una norma consuetudinaria que estaba en vías de formación –"in status nascendi"–, su formulación en un texto aceptado por la comunidad de naciones. Para Jiménez de Aréchaga este efecto lo produciría el inciso c) del Art. 2, párrafo 2, sobre nacionalización (no en la parte que excluye normas tradicionales) cuando "cristaliza una nueva norma de Derecho Internacional en tan delicada materia, basada en la prohibición de un enriquecimiento injusto". Agrega que "igualmente los artículos 29 y 30 concurren a la cristalización de normas emergentes sobre recursos marinos y la protección del medio ambiente".

El mismo tratadista dice que "la mayor parte de las disposiciones de la Carta son de carácter programático, tendientes a lograr un efecto generador, a imprimir una orientación más solidaria y equitativa a las actividades económicas de los Estados, a fin de conducir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional".

Estas disposiciones programáticas pueden convertirse en normas vinculantes de Derecho Internacional sea a través de la práctica constante de los Estados (caso en que se transformarían en Derecho Internacional Consuetudinario, en que como dice Alain Pellet[14], el elemento psicológico –opinio juris– habría precedido al elemento material –práctica de los Estados–), o a través de convenios celebrados por los Estados, como veremos más adelante.

Volviendo a citar a Jiménez de Aréchaga diremos que "la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados tiene firme respaldo jurídico en las disposiciones de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que establecen el compromiso de los Estados Miembros

12 Héctor Gros Espiell, en "Derecho Económico Internacional, Análisis Jurídico", ya citado, pág. 95
13 Hemos seguido en esta parte principalmente al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga, "Derecho Internacional Contemporáneo", Editorial Tecnos, Madrid, 1980, págs. 42 a 45.
14 Alain Pellet "Le droit international du développement", Paris, P.U.F., 1978.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de "tomar medidas conjuntas o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55" (entre ellos derechos humanos y cooperación económica y social). Concluye ese autor que "el compromiso del Art. 56 implica, como mínimo, el deber de no realizar actos opuestos o adoptar individualmente medidas contrarias a las recomendadas por la Asamblea General.

Hay otras disposiciones que tienen importancia jurídica en cuanto implican dejar sin efecto una norma consuetudinaria. Así, el artículo 2, párrafo 2, letra c) de la Carta proclama que todo Estado tiene derecho a: "Nacionalizar y expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros . . .", en las condiciones que esa norma indica. Estas condiciones difieren de la doctrina tradicional que se aceptaba como norma consuetudinaria en cuanto a que la compensación debe ser "justa, pronto y efectiva". Debe entenderse que esta norma ha dejado de tener el consenso necesario para ser considerada como de derecho consuetudinario. La Carta habla de "pagar una compensación adecuada", teniendo en cuenta las "leyes y reglamentos" del Estado que adopta las medidas y "todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes". Esta materia la analiza con mucho acierto el profesor Jiménez de Aréchaga.[15]

Algunos autores, como Jorge Witker[16], creen que, además, hay algunas disposiciones de la Carta, que son las de más jerarquía a nivel internacional que tienen el carácter de jus cogens, o sea, de normas imperativas de Derecho Internacional general, que según la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados (Art. 53), es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

En doctrina se les da tal carácter a la prohibición de recurrir a la amenaza, al uso de la fuerza, de la proscripción de la esclavitud y de la trata de seres humanos, entre otras.

El artículo 64 de la misma Convención de Viena prevé la posibilidad que surjan nuevas normas de jus cogens.

Según la opinión de Witker tendrían este carácter las disposiciones del capítulo I "Principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales"; y del capítulo II, artículo 1º que dice que "todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externa de ninguna clase", y el artículo 7 que comienza diciendo que "todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo". Y establece el derecho de cada Estado a elegir objetivos y medios y el deber de todos los Estados, individual y colectivamente, de cooperar a fin de eliminar los obstáculos que entorpecen la movilización y utilización de los recursos que promueve su desarrollo.

15 Obra ya citada.
16 En "Derecho Económico Internacional, Análisis Jurídico . . .", ya citado, pág. 121.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Al tratar el concepto de jus cogens, el profesor Paul Reuter, en su Introducción al Derecho de los Tratados, nos previene contra el posible abuso de esa expresión, al decir que: "La noción de normas imperativas, de jus cogens, es apta, por sus misterios y sus contradicciones, a servir de vehículo a toda clase de aspiraciones a la vez vivas y confusas (descolonización, desarrollo, desarmamentismo) y a movilizar consideraciones ideológicas; a este título ella interesa más la sociología política que el derecho".[17]

Por nuestra parte, creemos que poco a poco se irán incorporando al Derecho Internacional Público, como normas de "jus cogens", las que constituyen la base del Derecho Internacional del Desarrollo y que expresan principios de justicia y equidad indiscutibles.

El profesor Bedjaoui discrepa de los análisis que distinguen entre los diversos tipos de normas de la Carta y, que en su concepto "al no poder formular un juicio general sobre el valor jurídico de esta Carta, aprecian sus diversas disposiciones según el grado de consonancia de los mismos con el Derecho Internacional tradicional. Esta tendencia a la atomización del texto violenta en realidad el espíritu, e incluso la letra de la Carta, que ha sido concebida como un documento global e indivisible que contiene las normas fundamentales del nuevo orden económico internacional" (y cita al efecto el párrafo 2 del artículo 33 a la Carta que dice: "En su interpretación y aplicación, las disposiciones de la Carta están relacionadas entre sí y deben interpretarse en el contexto de las demás"). Para Bedjaoui, "toda evaluación parcelaria de la Carta pierde necesariamente de vista la voluntad de los Estados, es decir, va en contra del objetivo mismo que los juristas se han asignado y que consiste en determinar precisamente cuál es la voluntad profunda de los Estados". Agrega que "procede orientarse más bien hacia la búsqueda de la significación jurídica de la Carta, considerada en su globalidad".

Es interesante señalar que Bedjaoui, al referirse en general al valor jurídico de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tienen el carácter de "Declaraciones", dice que "a través de estas Resoluciones, se produce una formación espontánea de la costumbre de y la declaración de principios generales de derecho".[18]

Apreciamos los esfuerzos del profesor Badjaoui para procurar que la Carta tenga el máximo de valor jurídico vinculante, como es el deseo de la mayoría de los países miembros de las Naciones Unidas, pero nos parece que son las opiniones que examinan el valor de cada Resolución y dentro de ellas sus diferentes disposiciones, las más acertadas, dado el estado actual del Derecho Internacional Público.

V. *EL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO*

Con los antecedentes expuestos anteriormente se va configurando el Derecho Internacional del Desarrollo.

17 "Introduction au Droit des Traités", A. Colin, París, pág. 143.
18 Hacia un nuevo orden económico internacional, Unesco, París, 1979, pág. 160.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Para nosotros es indudable que se trata de una rama del Derecho Internacional Público, aunque todavía no ha recibido unánime aceptación por parte de los tratadistas de esta disciplina.

En nuestro concepto es una rama separada del Derecho Internacional Económico, aunque históricamente consideramos que deriva de él. El Derecho Internacional del Desarrollo tiene evidentes conexiones con el Derecho Internacional Económico, pero además se extiende a aspectos sociales, culturales y aun políticos, que son ajenos a este último.

Fue el profesor André Philip quien, terminada la UNCTAD I, en Ginebra en 1964, lanzó la idea de un Derecho Internacional del Desarrollo y lo siguió, en 1965, el profesor Michel Virally en un estudio titulado "Hacia un Derecho Internacional del Desarrollo".[19]

Ultimamente se han publicado en Francia obras jurídicas que llevan, precisamente, el nombre de "Derecho Internacional del Desarrollo". Son ellas las de Maurice Flory[20] y de Alain Pellet[21] y en España, la obra del autor latinoamericano Héctor Gros Espiell, denominada "Derecho Internacional del Desarrollo".[22]

En obras modernas de Derecho Internacional Público, como la de Hubert Thierry y otros[23], hay un capítulo (el XI) en que se trata el Derecho Internacional del Desarrollo, como parte del Derecho Internacional Público.

En obras específicas de Derecho Internacional Económico, como la de Dominique Carreau y otros[24], se considera el Derecho del Desarrollo como una disciplina diferente que tiene su finalidad y sus métodos propios, lo que no excluye que haya ciertos puntos de coincidencia.

En la obra colectiva Derecho Económico Internacional, de Jorge Castañeda y otros[25] se contiene un trabajo del profesor Héctor Gros Espiell, quien sostiene que "el Derecho Internacional del Desarrollo se situaría, en parte, dentro del Derecho Internacional Económico, capítulo a su vez del derecho internacional general, porque todos los principios y normas relativos al desarrollo económico son, a su vez, un sector del Derecho Internacional del Desarrollo" y agrega: "Pero el desarrollo no es sólo crecimiento económico, sino desarrollo social, progreso cultural e incluso desarrollo político. Por eso hay un sector del Derecho Internacional del Desarrollo que no se puede situar dentro del Derecho Internacional Económico".

Puede haber opiniones diferentes en cuanto a la relación entre el Derecho Internacional Económico y el del Desarrollo, pero lo que no ofrece duda alguna, en nuestra opinión, es que estamos en presencia de una rama del Derecho Internacional Público ya que el Derecho Internacional del Desarrollo se basa en los fundamentos tradicionales de aquél. Así, en uno de los documentos básicos del Derecho Internacional del Desarrollo, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados,

19 Annuaire Français de Droit International, 1965, pág. 3.
20 Droit International du Développement, París, PU 1977.
21 Le Droit International du Développement, ya citado.
22 Derecho Internacional del Desarrollo, Valladolid 1975.
23 "Droit International Public", Hubert Thierry, Jean Combacau, Serge Sur, Charles Vallée, editions Montchretien, París, 1975, págs. 503 y siguientes.
24 "Droit International Economique", Dominique Carreau, Patrick Juillard, Thiébaut Flory, L.G.D.J., París, 1978, pág. 13.
25 "Derecho Económico Internacional, Análisis Jurídico . . ." ya citado, pág. 99.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se establecen en su Capítulo I que "las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados se regirán, entre otros, por los siguientes principios" y señala quince de éstos, entre los cuales se encuentran los fundamentos del Derecho Internacional Moderno (soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados, igualdad soberana, no agresión, no intervención, etc.).

VI. *CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO*

Entre las muchas definiciones de esta rama del Derecho Internacional Público daremos solamente la del profesor Virally, que dice: "Es el conjunto de reglas, principios e instituciones del Derecho Internacional Público que tienen por fin el facilitar el desarrollo armónico y equilibrado de la sociedad internacional entera". En la situación actual "su objetivo es, más precisamente, el de favorecer el desarrollo de los países atrasados, ayudándolos a cerrar la brecha que los separa de los países altamente industrializados".[26]

Forma parte, como hemos dicho, del Derecho Internacional Público. Sin embargo, presenta una novedad interesante –que se observa también en otras ramas modernas de esta disciplina jurídica–, y esta novedad consiste en que es un derecho por esencia finalista que tiene por objeto obtener, a través de sus instituciones y normas, un efecto muy determinado, que es el de lograr un desarrollo acelerado y sostenido de los países, especialmente de los que se encuentran "en desarrollo", basado, como dice el Preámbulo de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en "la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales".

Según el profesor Flory[27] esta disciplina tiene carácter específico en tres aspectos:

1. No se reduce a un sector del Derecho Internacional, como el Derecho Monetario o el de los transportes, sino que interesa a todos los aspectos del Derecho Internacional;
2. En lo que se refiere a los métodos parte de la base del reconocimiento de la desigualdad de los Estados en la sociedad internacional; y
3. Todo el Derecho Internacional del Desarrollo conduce hacia una finalidad precisa y por lo tanto obligatoria, que es la de llegar a una verdadera igualdad entre las naciones.

Respecto de este último, nosotros diríamos que se trata más bien de una igualdad de posibilidades y disminución de la brecha excesiva que existe actualmente en cuanto a niveles de vida.

26 En Revue Générale de droit International Public, Nº 1, 1979, tomo 83, pág. 251. (Traducción nuestra).
27 "Droit International du Développement", ya citado, pág. 31. (Traducción nuestra).

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

VII. *MEDIDAS DESTINADAS A HACER AVANZAR EL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO*

Con el objeto de cumplir las finalidades de este derecho, es necesario adoptar medidas destinadas a instrumentar los principios y disposiciones de la Carta debido a que la Comunidad Internacional, no obstante dar valor jurídico a dicha Carta, no considera en general que por sí mismas sus normas tengan valor vinculante.

Existen varias ideas al respecto, de algunas hay un principio de realización, otras se encuentran en proceso de estudio y maduración.

Una idea de carácter global es la de dar a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, o a un texto reformado de ella, el carácter de tratado marco, a través de una convención debidamente ratificada por los Estados.

Más factible, por el momento, es la elaboración de instrumentos convencionales de carácter multilateral sobre aspectos específicos de la Carta, dándole así, a los Derechos y Deberes que en ellos se establecen, un carácter vinculante.[28]

Citaremos algunos casos muy interesantes en esta materia:

Los dos convenios de Lomé entre la Comunidad Económica Europea y los países llamados ACP (Africa, Caribe y Pacífico) se caracterizan por su carácter contractual, así los países en desarrollo miembros del acuerdo pueden exigir determinadas prestaciones en caso de baja del precio de los productos principales de exportación, cuando se cumplan determinados requisitos objetivos, es el sistema llamado STABEX. Así hay seguridad jurídica para esas naciones en desarrollo –que hoy son más de sesenta– y no quedan sujetas a la buena voluntad de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas.[29]

Un ejemplo también interesante es el que se refiere al principio de estabilidad de los precios de los productos básicos, consagrado en la Carta y que fue incluido en una resolución de la UNCTAD IV, de Nairobi, que lleva el nombre de "Programa Integrado de Productos Básicos". Con fecha 27 de junio de 1980 se reunieron en Ginebra representantes de 101 países, bajo los auspicios de la UNCTAD, y acordaron crear un Fondo Común destinado a estabilizar los precios de los productos básicos. Este acuerdo entrará en vigor una vez que haya sido ratificado por los gobiernos de un mínimo de 90 países que facilitan las dos terceras partes de los activos con que, según se prevé, contará dicho fondo.

Otro ejemplo es el que se refiere a las normas en beneficio de los países en desarrollo que se contiene en la Convención sobre Derecho del Mar (aprobada en Montego Bay, Jamaica, diciembre de 1982, aunque no está en vigencia aún). Especialmente, las que dicen relación con el

28 Alberto Rioseco, "La seguridad y estabilidad de los ingresos por exportaciones de productos básicos de los países en desarrollo", en Revista de Derecho Económico, del Departamento de Derecho Económico, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Nos. 44-45, enero a junio 1979, pág. 33 y siguientes.

29 Sin embargo, últimamente se han presentado problemas debido al agotamiento de los recursos del sistema.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Patrimonio Común de la Humanidad, la creación de la Autoridad de los Fondos Marinos, y normas sobre explotación de nódulos polimetálicos que pueden competir con productos básicos de los países en desarrollo.

Están también los llamados "Códigos de Conducta", como el que regula las conferencias marítimas, que ya está en vigencia; y los que se refieren a la transferencia de tecnología y a las corporaciones transnacionales aún en estudio, y respecto de los cuales los países en desarrollo insisten en que adopten la forma de convenciones internacionales con derechos y obligaciones jurídicas precisas para los Estados participantes.[30]

Hay otros casos en que se ha dado cumplimiento a normas de la Carta, a través de resoluciones de la UNCTAD, aunque éstas no tengan carácter vinculante.

Así, los países desarrollados han estado aplicando las normas de la Carta y de la UNCTAD, referentes al establecimiento de un Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), a favor de los productos manufacturados de los países en desarrollo. Pero como los países desarrollados que han otorgado la concesión han declarado expresamente que "no constituirá un compromiso obligatorio" y que nada les impedirá "retirarlas posteriormente en su totalidad o en parte", se ven inmediatamente los problemas que presenta este sistema, desde el punto de vista del derecho. No hay seguridad jurídica para los países en desarrollo que desean crear industrias para exportar a países desarrollados y que pueden encontrarse con que al poco tiempo de iniciar sus exportaciones dichos países desarrollados eliminan la preferencia acordada.

Una situación parecida se observa en la que se refiere a la ayuda financiera a los países en desarrollo, contenida en la Carta y que según la UNCTAD debe consistir en una ayuda oficial al desarrollo del 0.7% del Producto Nacional Bruto de los países desarrollados. Según la última estadística de 1981, ese año alcanzó a la mitad de ese compromiso (0,35). (Sólo cuatro países –Suecia, Noruega, Países Bajos y Dinamarca– superaron el 0,7% prometido).

Por otra parte, los países socialistas desarrollados, como la Unión Soviética, Checoslovaquia, la República Democrática de Alemania y otros han manifestado que ellos no se sienten obligados por la referida norma, ya que ellos no fueron potencias coloniales. La transferencia de recursos de ayuda oficial a los países en desarrollo fue en 1979 –sin contar la asistencia especial de la URSS a Cuba– de sólo un 0,04 del PNB de esos países socialistas.

Desde hace tiempo se vienen proponiendo fórmulas que permitan hacer efectivo en su totalidad este compromiso. Entre ellos se encuentran algunas, retomadas por Informe de la Comisión de Personalidades Interdependientes para los Problemas del Desarrollo, llamada "Comisión BRANDT", en 1980, como la de establecer un impuesto internacional, que podría consistir en porcentajes aplicados al comercio internacional, a la venta de armas, al gasto militar, al consumo de energía, etc.; en el cobro por el uso de recursos comunes, como por la pesca en alta mar,

30 Ver artículo de A.A. Fatouros, "La project de Code International de conduite sur les entreprires transnationales: essai préliminaire d'évaluation", en Journal du Droit International, Nº 1, 1980, pág. 5 y siguientes.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

explotación de productos mineros de los fondos marinos y oceánicos más allá de la zona económica exclusiva; uso de canales internacionales de radio y televisión; órbitas espaciales, etc.

Una forma muy efectiva de cumplir con los principios de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados es a través de la acción de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Así, los organismos bases del sistema económico internacional de post–guerra han ido adaptándose para cumplir esta misión en favor de los países en desarrollo, en algunos casos aun antes de la formulación de dicha Carta. Como ejemplo señalaremos la creación, por el Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento, de una filial especializada en operaciones a los países en desarrollo, que es la Asociación Internacional de Fomento; el establecimiento, por el Fondo Monetario Internacional, del Servicio de Financiamiento Compensatorio, destinado a apoyar las balanzas de pago de los Estados Miembros, especialmente los de producción primaria, en caso de disminución del producto de sus exportaciones; y la creación por el GATT, asociado con la UNCTAD, del Centro de Comercio Internacional, destinado a cooperar con los Estados Miembros, especialmente los en desarrollo, para la promoción y venta de sus productos en el exterior.

En relación con el Fondo Monetario Internacional, la Comisión BRANDT ha propuesto una repartición más equitativa, en beneficio de los países en desarrollo, de los Derechos Especiales de Giro –DEG– que emite ese Fondo, y la utilización de sus recursos en oro –que asciende a los dos tercios de la reserva primitiva– con esa misma finalidad.

Pero, además de esos organismos tradicionales, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha creado nuevos órganos subsidiarios, muchos de los cuales están destinados a satisfacer directamente necesidades básicas y urgentes de los países en desarrollo. Entre ellos citaremos el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa Mundial de Alimentos (PMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional e Investigación (UNITAR).

Un avance importante, para esta rama del derecho, se está realizando a través de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que ha proclamado que "el derecho al desarrollo es un derecho humano y que la igualdad de oportunidades de desarrollo es tanto una prerrogativa de las naciones como de los individuos en el seno de las naciones". Esta concepción del *derecho al desarrollo* como derecho humano, es del más alto interés para nuestro estudio.

Por último, entre *los medios para hacer avanzar este derecho y para ejercer una especie de presión psicológica para que las normas de la Carta se vayan cumpliendo,* está el sistema de vigilancia contenido en el artículo 34 de la Carta, que establece que cada quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "se llevará a cabo un examen sistemático y completo de la aplicación de la Carta, que abarque tanto los progresos realizados como las mejoras y adiciones que puedan resultar necesarias, y se recomendarán medidas apropiadas".

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como precedentes de este tipo de acción, se citan: en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los informes sobre aplicación de recomendaciones y convenios no ratificados, y en las Naciones Unidas, sobre las resoluciones referentes a la descolonización y a los derechos humanos.

VIII. *CONCLUSIONES*

Como conclusión podemos expresar nuestro profundo convencimiento en el sentido de que el perfeccionamiento del Derecho Internacional del Desarrollo es una necesidad del mundo contemporáneo.

No pretendemos decir que el derecho, por si solo, sea capaz de resolver todos los problemas; pero sí sostenemos que las medidas económicas, financieras, monetarias y otras destinadas a beneficiar el mundo "en desarrollo", por muy bien intencionadas que sean, no darán los resultados esperados si no se encauzan en un marco jurídico adecuado y ésta es tarea ineludible de los hombres de derecho; si no lo hicieran no estarían a la altura de su misión y estarían dejando, como en gran parte lo hacen actualmente, en manos de economistas, sociólogos, cientistas políticos y otros especialistas, una tarea que sólo a los juristas corresponde. Naturalmente que éstos deben actuar en armonía con los especialistas ya mencionados y, por supuesto, a esto debe sumarse la voluntad política de los gobernantes de manera de dar las soluciones que con urgencia requiere el mundo en desarrollo.

Por lo menos hay numerosos aspectos en que el papel del hombre de derecho es insustituible: en la formulación de los principios en que debe basarse el nuevo orden internacional; en la redacción de los programas destinados a llevarlos a la práctica, y en la consolidación de los avances que se vayan obteniendo, a través de normas jurídicas vinculantes, que tengan la flexibilidad necesaria para irse adaptando a las nuevas circunstancias, y, por supuesto, en la interpretación y aplicación de dichas normas.

Terminaremos este trabajo citando la opinión de distinguidos juristas, que compartimos plenamente.

Dice el profesor Wolfang Friedmann[31] que "el Derecho Internacional ya no es puramente la consolidación del statu quo, sino un factor vital en la evolución de la sociedad internacional", y refiriéndose específicamente al Derecho Internacional del Desarrollo el profesor Mohammed Bedjaoui[32], en su obra "Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional", habla de un desafío lanzado al Derecho Internacional por el Nuevo Orden Económico Internacional", y agrega que el objeto de su libro es "determinar métodos apropiados y medios modernos para que el Derecho Internacional llegue a ser un instrumento eficaz de progreso al servicio de ese nuevo orden".

31 W. Friedmann, "La Nueva Estructura del Derecho Internacional", Edit. F. Trillas S.A., México, 1967. Este autor dice que debe distinguirse en el Derecho Internacional Contemporáneo que "la ley internacional de la **'coexistencia'** la regulan las relaciones diplomáticas entre los Estados y la ley internacional de la **cooperación**, la cual se manifiesta en la estructura cada vez más amplia de la organización internacional y en la búsqueda de intereses humanos comunes" (pág. 3). Dice que el **nuevo derecho internacional "cooperativo" de la organización internacional** puede ser considerado como una realización o, al menos, como un estímulo a la fuerza e intereses que hacen marchar a la humanidad hacia la consecución de los objetivos comunes", (pág. 79).

32 Ob. cit.

Artículo: El Derecho Internacional del desarrollo. Nueva rama del Derecho Internacional Público
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Alberto Rioseco Vásquez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El profesor Jiménez de Aréchaga, por su parte, en su obra "El Derecho Internacional Contemporáneo" tiene frases muy acertadas para referirse al Derecho Internacional del Desarrollo.

"Se trata de alcanzar un nuevo *orden* económico. De ahí el papel reservado al Derecho Internacional en este proceso: la palabra orden está indicando que no se trata sólo de cuestión de economía política, sino de la elaboración de un ordenamiento que someta las relaciones económicas internacionales a normas que respondan a principios de una mayor justicia distributiva" "El Derecho Internacional, como todo derecho, tiene un doble objetivo: lograr el cambio en el orden y asegurar el orden en el cambio. Si no obtiene el cambio ordenado, con arreglo al Derecho, se produce, inevitablemente, el cambio revolucionario". "Y el Derecho Internacional ha de enriquecerse en esa proyección a una nueva área. En vez de su indiferencia tradicional hacia las relaciones económicas entre Estados –que deja todo librado al poder de negociación de cada uno– y de una función estática, circunscrita a delimitar las jurisdicciones de los Estados y preservar una paz definida como la ausencia de conflictos bélicos, el Derecho Internacional será así llamado una función dinámica, como instrumento de cambio, fundado en la interdependencia de los Estados que dividen el planeta en cumplimiento del deber jurídico de cooperar a fin de promover el crecimiento económico de todo el mundo, particularmente, de los países en desarrollo".

El profesor Jiménez de Aréchaga, en el último párrafo de su libro, nos dice que "a través del Derecho Internacional del Desarrollo, se habrá de asistir a un auténtico desarrollo del Derecho Internacional".

Creemos que con todo lo expuesto y con los juicios de tan eminentes juristas, queda claramente establecido el importante lugar que, en el Derecho Internacional Contemporáneo, tiene el Derecho Internacional del Desarrollo. Y que, por lo tanto, merece ser tema de constante estudio en las facultades de Derecho de nuestro país.[33]

33 El Segundo Seminario sobre enseñanza del Derecho Internacional realizado en Bogotá, Colombia, 24-28 septiembre 1979 (Documentos SG/SER. D/41-II SEDI - Doc. 40, de la Secretaría General de la OEA, 1979) en su Informe Final dice que "los profundos cambios ocurridos en las relaciones internacionales tanto al nivel hemisférico como universal han transformado y dilatado de manera considerable el campo de estudio del Derecho". Se refiere a diversas materias, entre las cuales las nuevas facetas de la vida internacional derivadas de la cooperación en el área primordialmente económica y social, del comercio y de las comunicaciones de la conservación y explotación de los recursos del mar, del aprovechamiento de esos recursos en beneficio exclusivo de los Estados ribereños, de la utilización en favor de la humanidad del espacio extraterrestre y de los fondos marinos y oceánicos y, sobre todo, el ansia ferviente de lograr la dignificación del hombre y su realización plena como persona, en un mundo que se encuentra en un proceso de dramática transición hacia formas superiores de vida y de convivencia". Se refiere especialmente al Derecho Internacional del Desarrollo, al decir "el derecho al desarrollo de los Estados es una de las modalidades que han surgido con más nitidez de la necesidad de revisar las reglas de las relaciones económicas aplicables al comercio internacional, a la protección especial debida a los trabajadores en general y, en particular, a los de los países de menor desarrollo, a la promoción de industrias dinámicas y eficientes en los mismos países mediante inversiones de capital compatibles con la soberanía del Estado sobre los recursos naturales y que tiendan a la transferencia de tecnología. Lo que se quiere es la modificación del orden actual de privilegio para unos Estados y de pobreza para otros".